

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 20

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-02-1973

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DEL DECRETO DE GABINETE N° 238
DE 2 DE JULIO DE 1970.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17295

Publicada el: 01-03-1973

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. BANCARIO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Banca, Organización Gubernamental, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.571

Rollo: 27

Posición: 1003

dependencias estatales, instituciones autónomas y semiautónomas y organismos interministeriales, aun cuando vayan a ser financiados con fondos propios, deberán ser referidos al Fondo de Pre-Inversión. Una vez aprobado el proyecto, éste podrá ser objeto de contratación con las personas o firmas que se seleccionen de acuerdo con lo establecido por el reglamento del Fondo de Pre-Inversión".

ARTICULO 2.-El Artículo 3o. del Decreto de Gabinete No. 256 de 16 de julio de 1970, quedará así:

"ARTICULO 3o.-El Fondo de Pre-Inversión será administrado por un Comité Directivo integrado por el Ministro de Planificación y Política Económica, quien lo presidirá, el Viceministro de Planificación y Política Económica el Director de Planificación Económica y Social del Ministerio de Planificación y Política Económica".

ARTICULO 3o.-El Artículo 4o. del Decreto de Gabinete No. 256 de 16 de julio de 1970, quedará así:

ARTICULO 4o.-El Comité Directivo del Fondo de Pre-Inversión, contará con una Secretaría Técnica que será la Dirección de Planificación Económica y Social del Ministerio de Planificación y Política Económica".

ARTICULO 4.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de Marzo de 1973.-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y tres.-

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud Encargado,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

LEY No. 20

(De 28 de febrero de 1973)

Por la cual se modifican algunos artículos del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o. El Artículo 3o. del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

"ARTICULO 3o.-Créase la Comisión Bancaria Nacional, adscrita al Ministerio de Planificación y Política Económica"

ARTICULO 2o.-El Artículo 5o. del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

"ARTICULO 5o. La Comisión estará integrada por siete (7) miembros con derecho a voz y voto, a saber:

- a) El Ministro de Planificación y Política Económica quien la presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda y Tesoro;
- c) El Gerente General del Banco Nacional de Panamá;
- d) Tres (3) representantes de los Bancos, quienes deberán ser ciudadanos panameños, domiciliados en la República, y funcionarios de Banco. Estos serán nombrados por el Organó Ejecutivo de tres (3) temas que le

presentara la Asociación Bancaria de Panamá; y,
e) Un miembro nombrado por el Órgano Ejecutivo quien no podrá ser director, dignatario o empleado de Banco".

ARTICULO 3o.-El Artículo 7o. del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

"ARTICULO 7o.-Los suplentes del Ministro de Planificación y Política Económica, Ministro de Hacienda y Tesoro, Gerente General del Banco Nacional serán respectivamente, el Viceministro de Planificación y Política Económica, el Viceministro de Hacienda y Tesoro, el Gerente General de la Caja de Ahorros".

ARTICULO 4o.: El Artículo 6o. del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

"ARTICULO 6o. La Comisión tendrá una Secretaría Técnica, que estará a cargo de un Secretario y contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. El Secretario asistirá a las reuniones de la Comisión con derecho a voz únicamente.

El personal, las partidas, los archivos y bienes de la Secretaría Técnica de la Comisión Bancaria Nacional se transfieren al Ministerio de Planificación y Política Económica".

ARTICULO 5o.: Esta Ley entrará a regir a partir del 1o. de marzo de 1973.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO E. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ
El Ministro de Relaciones Exteriores
JUAN ANTONIO TACK
El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ
El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO
El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA
El Ministro de Agricultura y Ganadería
GERARDO GONZALEZ
El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
El Ministro de Salud, Encargado,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El Suscrito Secretario Ad-hoc del Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público:

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en este Despacho se le sigue a los señores GUILLERMO DE LA TORRE y LEANDRA MORALES de DE LA TORRE, se ha señalado las horas hábiles del 30 de marzo de mil novecientos setenta y tres (1973), para llevar a cabo el remate en pública subasta de los siguientes bienes de propiedad de GUILLERMO DE LA TORRE y LEANDRA MORALES DE DE LA TORRE.

Finca No. 1651, inscrita al Folio 150, Tomo 138 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, la cual consiste en un terreno denominado El Escobal, cercado a la redonda y cultivada en su totalidad con pasto artificial, situado en Jurisdicción de Distrito de Bugaba, Pto. de Chiriquí LINDEROS: NORTE: Posesión de Alejandro Martínez y Pantaleón Alba, por e SUR: Posesión de Asunción Barroso, por e ESTE, posesión de Pantaleón Alba y quebradas de los Peras y por el oeste la quebrada Volante. MEDIDAS: 30 hectáreas, 6786 metros cuadrados. FINCA No. 4183 inscrita al Folio 374, Tomo 39 de la Sección de la Propiedad, Prov. de Chiriquí la cual consiste en un terreno llamado el Declinado

**LEY 20
DE 28 DE FEBRERO DE 1973**

**POR LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL DECRETO DE
GABINETE Nº 238
DE 2 DE JULIO DE 1970**

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:**

ARTICULO 1º El Artículo 3º del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

"ARTICULO 3º Crease la Comisión Bancaria Nacional, adscrita al Ministerio de Planificación y Política Económica".

ARTICULO 2º El Artículo 5º del Decreto de Gabinete Nº238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

"ARTICULO 5º- La Comisión estará integrada por siete (7) miembros con derecho a voz y voto, a saber:

- a) El Ministro de Planificación y Política Económica quien la presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda y tesoro;
- c) El Gerente General del Banco Nacional de Panamá;
- d) Tres (3) representantes de los Bancos, quienes deberán ser ciudadanos panameños, domiciliados en la República, y funcionarios de banco. Estos serán nombrados por el Órgano Ejecutivo de tres (3) ternas que le presentará la Asociación Bancaria de Panamá; y,
- e) Un miembro nombrado por el Órgano Ejecutivo quien no podrá ser director, dignatario o empleado de Banco".

ARTICULO 3º El Artículo 7º del Decreto de Gabinete Nº238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

"ARTICULO 7º Los suplentes del Ministerio de Planificación y Política Económica, Ministro de Hacienda y Tesoro, Gerente General del Banco Nacional serán respectivamente, el Viceministro de Planificación y Política Económica, el Viceministro de Hacienda y Tesoro, el Gerente General de la Caja de Ahorro".

ARTICULO 4º El Artículo 6º del Decreto de Gabinete Nº238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

"ARTICULO 6º- La Comisión tendrá una Secretaria Técnica, que estará a cargo de un Secretario y contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. El Secretario asistirá a las reuniones de la Comisión con derecho a voz únicamente.

El personal, las partidas, los archivos y bienes de la Secretaría Técnica de la Comisión Bancaria Nacional se transfieren al Ministerio de Planificación y Política Económica".

ARTICULO 5º Esta Ley entrará a regir a partir del 1º de marzo de 1973.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 28 días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República de Panamá

ELIAS CASTILLO C.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos